C-VSC-PARI-LA-0006

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HJD-15091	VSC 000875	09/08/2021	CE-VSC-PAR-I – 161	06/10/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Ibagué a los cinco (5) días del mes de abril de 2022.

JUAN PABLO GALLARDO ANGARITA
Coordinador Punto De Atención Regional Ibagué

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-I

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000875 **DE 2021**

(09 de Agosto 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 26 de febrero de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y JAVIER MURGUEITIO CORTES y la señora MARIA ERLANDY CANTILLO ALVAREZ, suscribieron Contrato de Concesión Nº HJD-15091, para la exploración y explotación de un yacimiento de roca fosfática o fosfórica o fosforita, en un área de 591 Hectáreas y 7200 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de AIPE Y NATAGAIMA, departamentos del TOLIMA y HUILA, con una duración de veintiocho 28 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 11/03/2009. El contrato contempla las siguientes etapas: Etapa de exploración un (1) año, Etapa de construcción y montaje tres (3) años y Etapa de explotación veinticuatro (24) años

El 8 de septiembre de 2009, mediante Resolución GTRI Nº 279, se resuelve: Declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JAVIER MURGUEITIO CORTES y a la señora MARIA ERLANDY CANTILLO ALVAREZ dentro del contrato de concesión N° HJD-15091, a favor de la SOCIEDAD INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA LTDA.

Mediante Resolución GTRI N° 213 de 16 de diciembre de 2011, Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 08 de febrero de 2012 se resuelve APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO presentado para el Contrato de Concesión No. HJD-15091.

El título minero no cuenta con instrumento de viabilidad ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

El 09 de enero de 2020, mediante Auto PAR-I N°0013 (notificado por estado jurídico No 02 del 14 de enero de 2020), el cual acogió las recomendaciones del concepto técnico N°003 del 03 de enero de 2020, se determinó:

> *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No HJD-15091, bajo Causal de Caducidad establecida en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago por la suma de Diez millones Quinientos Sesenta y Cuatro mil Ciento Setenta y Cuatro pesos ($10.564.174) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje periodo comprendido entre el 11 de marzo de 2011 a 16 de diciembre de 2011. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes,*
>
> *REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No.HJD-15091 bajo Causal de Caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue la reposición de la póliza de cumplimiento, al cual se encuentra vencida, amparando el noveno año de la etapa de explotación por el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2019 al 16 de diciembre de 2020. Por lo anterior se le concede el término de quince (15) días contados a partir*

de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinentes.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero HJD-15091 y mediante Concepto Técnico PARI N° 838 del 26 de agosto de 2020, se concluyó lo siguiente:

(…)

"Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión N° HJD-15091, frente a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, mediante: • AUTO PAR-I N° 0013 del 09 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N° 02 del 14 de enero de 2020), en cuanto a REQUERIR al titular para que allegue el pago por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.564.174) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del segundo año deconstrucción y montaje periodo comprendido desde 11 de marzo de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2011.Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión N° HJD-15091, frente a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, mediante: AUTO PAR-I N° 0013 del 09 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N° 02 del 14 de enero de 2020) en cuanto a REQUERIR al titular para que presente la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida desde el 13 de diciembre de 2012. Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dichos requerimientos.

(…)

Mediante auto PARI N° 1077 del 31 de agosto del 2020, notificado por estado jurídico N° 36 del 04 de septiembre del 2020, del se informó al titular:

(…)

Informar que mediante Auto PAR-I No. 0013 del 09 de enero de 2020 notificado por estado jurídico No. 02 del 14 de enero de 2020, le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de a etapa de construcción y montaje y la reposición de la póliza de cumplimiento, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(…)

Mediante Concepto Técnico PAR Ibagué No. 433 del 01 de julio de 2021 se efectuó la evaluación documental del contrato materia de estudio el cual concluyo:

"(…)

3.1 *PRONUNCIAMIENTO respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión N° HJD- 15091, frente a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, mediante: AUTO PAR-I N° 0013 del 09 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N° 02 del 14 de enero de 2020), en cuanto a REQUERIR al titular para que allegue el pago por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.564.174), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, periodo comprendido desde 11 de marzo de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2011, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental – SGD no se evidencia su presentación.*

3.2 *PRONUNCIAMIENTO respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión N° HJD- 15091, frente a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad, mediante: AUTO PAR-I N° 0013 del 09 de enero de 2020 (notificado por estado jurídico N° 02 del 14 de enero de 2020), en cuanto a REQUERIR al titular para que allegue la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, toda vez que, la última Póliza aportada perdió su vigencia desde el día 19 de octubre de 2013, lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha del presente Concepto Técnico, revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD, y el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, no se evidencia su presentación.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.HJD-15091, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

> *ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *(…)*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
> *…*
> *f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
>
> *(…)*
>
> *ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

> *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*
>
> *La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

---

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero**,** se identifica el incumplimiento de los numerales 17,4 y 17.6 de la cláusula decima séptima del contrato de concesión N° HJD-15091, por parte de la sociedad titular, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PAR-I N°0013 (notificado por estado jurídico No 02 del 14 de enero de 2020), en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas,* por no acreditar el pago por valor de DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.564.174), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, periodo comprendido desde 11 de marzo de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2011 y literal f) esto es, por *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda,* por no acreditar la reposición de la Póliza de Cumplimiento Minero Ambiental, toda vez que, la última Póliza aportada perdió su vigencia desde el día 19 de octubre de 2013.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de 15 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico N° 02 del 14 de enero de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de febrero del 2020, sin que a la fecha los titulares, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No.HJD-15091.

---

[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HJD-15091, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Así las cosas, como consecuencia de lo anterior, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° HJD-15091**,** y a su vez, se declarará, conforme a la evaluación técnica emitida en el Concepto Técnico No. 433 del 01 de julio de 2021 que el titular minero adeuda las siguientes sumas:

- DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.564.174), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, periodo comprendido desde 11 de marzo de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2011.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. HJD-15091 otorgado a la Sociedad INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA LTDA identificada con N.I.T No. 813012164 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HJD-15091, suscrito con la Sociedad INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA LTDA identificada con N.I.T No. 813012164 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No HJD-15091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO- Requerir a la sociedad INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA LTDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° HJD-15091 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que la Sociedad INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA LTDA identificada con N.I.T No. 813012164, titular del contrato de concesión No. HJD-15091, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($10.564.174), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, periodo comprendido desde 11 de marzo de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 428 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), y a la Alcaldía del Municipio de AIPE en el Departamento del HUILA y NATAGAIMA en

---

el TOLIMA, así mismo a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No**.** HJD-15091, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA LTDA identificada con N.I.T No. 813012164 en su condición de Titular del Contrato de Concesión No. HJD-15091 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces**,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Maicol Felipe Abello, Abogado PAR-I.
Reviso: Jhony Fernando Portilla, Abogado-PAR-I
Aprobó: Juan Pablo Gallardo, Coordinador PAR-Ibagué.
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

CE-VSC-PAR-I – 161

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la **Resolución VSC No. 000875 del 9 de agosto de 2021**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJD-15091 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" dentro del expediente No. HJD-15091, notificada personalmente por la señora TERESITA DEL PILAR DIAZ GOMEZ, apoderada de INVERSIONES FAMILIARES UNIDAS DE COLOMBIA LTDA el 10 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y firme el 27 septiembre de 2021, como quiera que no se presentaron los recursos administrativos quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Ibagué –Tolima a los seis (6) días del mes de octubre de 2021.

Juan Pablo Gallardo Angarita
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Elaboró: Nelson Javier López Cruz – Técnico Asistencial PAR-i
Revisó: Juan Pablo Gallardo Angarita - Coordinador PAR-I.